Núm. Acuerdo: 1/2026

Núm. Expediente: 1/2026

Autor: [redacted] con [redacted] representante de las candidaturas PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL EN LA REGIÓN DE MURCIA

Objeto:

Denuncia contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, y contra su Alcaldesa-Presidenta, D.ª NOELIA MARÍA ARROYO HERNÁNDEZ (en su doble condición de Alcaldesa del Ayuntamiento, candidata y Presidenta local del Partido Popular) así como contra el PARTIDO POPULAR DE CARTAGENA, por la difusión, a través de la página web municipal y del perfil oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, de una noticia y de un vídeo que divulgan el estado de ejecución y las mejoras de las obras de recuperación urbana de las calles Morería Baja y Cantarerías, con ocasión de una visita de la Alcaldesa a dichas obras, hechos que infringen el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG)

Acuerdo:

1.- Con fecha 15 de octubre de 2026 se ha recibido denuncia formulada por el representante de las candidaturas Partido Socialista Obrero Español en La Región de Murcia contra el Ayuntamiento de Cartagena, contra su Alcaldesa-Presidenta, D.ª Noelia María Arroyo Hernández (en su doble condición de Alcaldesa del Ayuntamiento, candidata y Presidenta local del Partido Popular) y contra el Partido Popular de Cartagena, por la difusión, a través de la página web municipal y del perfil oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, de una noticia y de un vídeo que divulgan el estado de ejecución y las mejoras de las obras de recuperación urbana de las calles Morería Baja y Cantarerías, con ocasión de una visita de la Alcaldesa a dichas obras, hechos que infringen el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG).

Considera el denunciante que dicha difusión vulnera el artículo 50.2 de la LOREG y el deber de neutralidad institucional, al incluir alusiones a los logros del Ayuntamiento. Señala, asimismo, que la misma se ha realizado utilizando medios y recursos públicos.

Por ello, solicita que se acuerde: (i) declarar que la noticia publicada el 13 de octubre de 2026 en la web municipal y la publicación y el vídeo difundidos en el perfil oficial del Ayuntamiento en Facebook sobre las obras de Morería Baja y Cantarerías infringen el artículo 50.2 LOREG; (ii) requerir al Ayuntamiento de Cartagena la retirada inmediata de dichos contenidos de la web municipal, de su perfil de Facebook y de cualquier otra red social o canal institucional en que se hayan difundido; (iii) requerir al Ayuntamiento y a su Alcaldesa para que se abstengan, durante el resto del periodo electoral, de difundir por medios públicos mensajes que contengan alusiones a realizaciones o logros; y (iv) incoar el correspondiente procedimiento sancionador conforme al artículo 153.1 LOREG o, subsidiariamente, apercibir expresamente a la denunciada de que su reiteración dará lugar a dicha incoación.

2.- La representación del Partido Popular de Cartagena ha presentado alegaciones solicitando el archivo de la denuncia.

D. [redacted] representante provincial del Partido Popular sostiene que, el Partido Popular es ajeno a los hechos denunciados, así como que el artículo 50.2 LOREG se dirige a los poderes públicos, no a los partidos políticos; que la doble condición de la Sra. alcaldesa no traslada ninguna responsabilidad al Partido Popular y subsidiariamente, alega que, los contenidos denunciados no infringen el artículo 50 de la LOREG. En base a ello, solicita que se archive la denuncia respecto del Partido Popular de Cartagena, por no imputársele ningún hecho propio y no ser sujeto de la prohibición del artículo 50.2 LOREG. Y subsidiariamente, que se desestime íntegramente la denuncia, por no ser los contenidos denunciados contrarios al artículo 50 LOREG.

3.- La representación del Ayuntamiento de Cartagena y la Alcaldesa Doña Noelia Arroyo, ha presentado alegaciones solicitando el archivo de la denuncia y subsidiariamente, se resuelva en el sentido de que la misma se limite a indicar la retirada o modificación del elemento afectado, sin incoación de procedimiento sancionador ni apercibimiento, dada la ausencia de culpabilidad.

El Ayuntamiento de Cartagena y la Alcaldesa Doña Noelia Arroyo sostienen que, la visita fue una supervisión técnica ordinaria, sin acto público. La información difundida se limita a datos objetivos de interés general: grado de ejecución, trabajos pendientes y fecha prevista de reapertura de un itinerario peatonal en una zona comercial del centro de Cartagena cerrado desde mayo. Es una obra que afecta directamente a residentes y el cierre de sus calles tiene un impacto comercial que justifica la necesidad de actualización de la información pública. No contiene declaraciones de la Alcaldesa ni de ningún otro cargo púbico, en ningún formato, no hubo intervenciones, inauguraciones o corte de cinta. Se trató de una comprobación del estado de una obra inacabada, al 75 % de ejecución, que ejecuta la sociedad municipal Casco Antiguo. La obra no se ha concluido ni abierto al uso, existiendo retraso en su terminación, de modo que no cabe hablar de inauguración en el sentido del artículo 50.3 LOREG.

Añade que, la cobertura municipal se limitó a datos objetivos, sin protagonismo de la Alcaldesa. El texto de la noticia no contiene ninguna declaración, entrecomillada o indirecta, de la Alcaldesa ni de ningún otro cargo. El texto de la noticia informa de lo que aún no está terminado y de por qué la reapertura puede demorarse. En cuanto al vídeo, alojado en la noticia web no tiene voz, declaraciones ni rotulación que identifique a ningún cargo; el sonido es únicamente música de fondo. La versión corta difundida en Facebook sigue el mismo criterio. En cuanto a las fotografías, la noticia recoge como fotografía de cabecera un plano general de la obra sin personas identificables. La galería de imágenes que acompaña a la información contiene nueve imágenes genéricas de la obra: calles, pavimento, jardineras y parcelas. Solo la última de las nueve recoge al grupo de visitantes, en un plano general sin primer plano de ninguna persona. Añade que, el texto de la publicación en Facebook no menciona a la Alcaldesa ni a ningún otro cargo. Se limita a las calles afectadas, la limpieza de dos parcelas, el respeto a la protección arqueológica y la

remisión al vídeo para conocer la fecha de reapertura. Señala que, la comparación con la cobertura habitual acredita el tratamiento neutral.

Por ello, interesa se acuerde Desestimar íntegramente la denuncia y archivar las actuaciones, declarando que la noticia publicada el 13 de octubre de 2026 en la web municipal y la publicación y el vídeo difundidos en el perfil oficial del Ayuntamiento en Facebook sobre las obras de Morería Baja y Cantarerías no infringen el artículo 50 LOREG. Y subsidiariamente, y en el hipotético supuesto que no se desestimara la denuncia y la Junta apreciara alguna irregularidad, que se resuelva en el sentido de que la misma se limite a indicar la retirada o modificación del elemento afectado, sin incoación de procedimiento sancionador ni apercibimiento, dada la ausencia de culpabilidad.

4.- El artículo 50.2 de la LOREG señala lo siguiente:

"Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones".

Conforme recoge la Instrucción 2/2011 de 24 de marzo de la Junta Electoral Central:

"2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

Cuarto. Campañas institucionales permitidas.-Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:

a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que estén expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.

b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados."

Asimismo, con relación a la interpretación del art. 50.2 de la LOREG el Acuerdo 207/2019 de JEC señala que: "Como se pone de relieve en la resolución impugnada, resulta contrario al artículo 50.2 de la LOREG la inclusión en las páginas, perfiles, o webs institucionales de un ayuntamiento de alusiones a realizaciones o logros obtenidos, o utilizar imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones."

De acuerdo con la Instrucción 4/2011 y la reiterada doctrina de esta Junta Electoral Central, el período electoral comienza con la publicación de la convocatoria en el boletín oficial correspondiente, sin que las limitaciones establecidas en el artículo 50.2 de la LOREG resulten aplicables a las actuaciones anteriores a dicha fecha.

En el presente caso, la actuación denunciada tuvo lugar el 13 de octubre de 2026, lo que no deja lugar a duda de su realización en periodo electoral, toda vez que el Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, de disolución de las Cortes Generales y convocatoria de elecciones, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 6 de octubre de 2026, fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 42.1 de la LOREG.

5.- Con respecto a la denuncia interpuesta contra el Partido Popular se debe archivar por cuanto no se halla comprendida en el art. 50.2 de la LOREG, que expresamente se refiere a las actuaciones realizadas por los poderes públicos, y dicho partido no ostenta la condición de tal. Además, a mayor abundamiento, se trata de una publicación realizada por el Ayuntamiento, sin intervención de dicho partido.

6.- En el presente caso, con relación a la denuncia contra el Ayuntamiento y la Alcaldesa, analizada la documentación aportada, resulta que la publicación incluye expresiones como «*El recorrido peatonal conecta*» con los 3 nombres de Puerta de Murcia, Santa Florentina, San Fernando y Morería Baja; «*El proyecto incluye nuevo alumbrado, mobiliario urbano, espacios verdes y zonas de estancia y sombra*»; «*También la renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento*»; y «*Quedan pendientes elementos como farolas, bancos, vallado y una barandilla de protección*», unicamente en los últimos segundos se indica que «*La reapertura está prevista para finales de octubre, a la espera de recibir las farolas*».

En consecuencia, procede desestimar la denuncia interpuesta frente al Partido Popular de Cartagena.

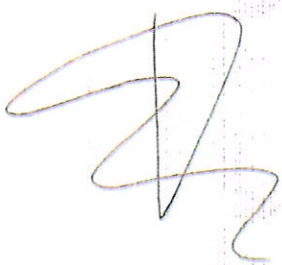
Asimismo, procede estimar parcialmente la denuncia y requerir a la Alcaldesa y al Ayuntamiento para que, en el plazo más breve posible, retire de su página web y demás canales institucionales las referidas publicaciones, hasta la celebración de las elecciones generales del 29 de noviembre de 2026. No se aprecia la concurrencia de causas o motivos para la apertura de expediente sancionador.

El presente Acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Provincial.

Este acuerdo es adoptado por unanimidad por la Junta Electoral de Zona de Cartagena, a 19 de octubre de 2026.

LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA





Firmado por ****8859 el día 19/10/2026 con un certificado emitido por CA-DGTDAJ